



IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO ORTEGA RODRIGUEZ y OTRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00137-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, que presenta mediante apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT. 899.999.284-4, en contra de los señores DIEGO ALEXANDER ORTEGA RODRIGUEZ y SANDRA LILIANA BETANCUR REINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 89.009.502 y 41.870.043 respectivamente, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del pagaré No. 89009502, deberá establecer cómo se aplica el monto de la cuota inicial.
2. Del pagaré aportado, se extrae de la cláusula cuarta “parágrafo tercero” que el abono de cada cuota mensual se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 89009502 y los deudores como personas aseguradas; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores.
3. Los valores cobrados en UVR por concepto de interés remuneratorios, se debe efectuar la conversión a pesos, conforme a la variación establecida por el Banco de la República.
4. Se debe aportar la tabla de amortización y plan de pagos de la obligación que se pretende cobrar.
5. Como se pretende el cobro de valores referentes a “seguros contratados” debe remitir copia de las pólizas donde se pueda vislumbrar que corresponde al crédito constituido mediante pagaré No. 89009502 y asegurado el deudor.
6. Frente al pagaré pactado en 298 cuotas mensuales, debe aclarar en numeral primero de la demanda, que refiere que son TRESCIENTAS (300) cuotas mensuales.
7. El pagaré No. 89009502, únicamente se encuentra firmado y aceptado por el señor DIEGO ALEXANDER ORTEGA RODRÍGUEZ: sin embargo, en el presente asunto se demanda conjuntamente a la señora SANDRA LILIANA BETANCUR REINA; situación que debe aclararse.
8. El poder remitido desde el correo electrónico notificacionjudicial@serlefin.com, no coincide con el correo para recibir notificaciones de la sociedad Serlefin, como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Cámara de Comercio, donde se



pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y el representante legal.

10. Indicar de qué forma se aplicó el Decreto presidencial tendiente a flexibilizar o aplicar periodos de gracia en los créditos adquiridos por los deudores afectados por la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que el presente crédito entró en mora a partir del 5 de febrero de 2020.
11. Informar de igual manera, sobre los planes de apoyo a deudores afectados en su capacidad de pago por la crisis del COVID, de acuerdo a las directrices impartidas por la superintendencia financiera.
12. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.
13. Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, que presenta mediante apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, hasta tanto se subsanen las falencias relativas al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

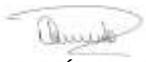
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acccedd6da424477a1325acd60dafdfb6c3fc7f666b6d77e323f3fad0271ca1

Documento generado en 03/02/2021 05:08:05 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 DE FEBRERO DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**